

2023-444

Auto de sustanciación número 2054

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la menor **S.Z.P.**, representada por **DIANA PAOLA PRETEL MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIÁN ANDRÉS ZULUAGA MONTES**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que se debe inadmitir por la siguiente razón:

- El apoderado de la parte demandante debe indicar de manera clara el lugar de residencia de la menor **SZP**, toda vez que en el acta de conciliación de fecha 23 de febrero de 2023, en el hecho séptimo se indica:

“SÉPTIMO: La menor de edad SARA ZULUAGA PETREL, fue matriculada y actualmente estudia en el LICEO

FANTASIAS DEL SABER, ubicado en la Carrera 10 # 42 – 65 del Barrio Playa Rica del **Municipio de Dosquebradas – Risaralda**”, y en el hecho décimo octavo se reitera: “DÉCIMO OCTAVO: La señora DIANA PAOLA PETREL MARTINEZ, vive en el Conjunto Cerrado Mirador del Colibrí casa 9 manzana 4, **de la ciudad de Dosquebradas Risaralda**, dicha casa la tiene en arrendamiento y allí convive con la menor SARA ZULUAGA PETREL”, y en la demanda, se aporta una dirección del barrio el Nevado de Manizales. (Artículo 82, numerales 2 y 10 el Código general del proceso).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la menor **S.Z.P.**, representada por **DIANA PAOLA PRETEL MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIÁN ANDRÉS ZULUAGA MONTES**, por lo expuesto.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. ALEJANDRO DUQUE OSORIO**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d268ea6ddd210d66767f1e9b0210182e993bcfaada6bb3659025e73977f91d**

Documento generado en 14/11/2023 10:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>